



## **AYUNTAMIENTO DE LA MUY NOBLE VILLA DE ANDORRA (TERUEL)**

### **REGLAMENTO MUNICIPAL DE HONORES Y DISTINCIONES**

El Excmo. Ayuntamiento de Andorra (Teruel) haciendo uso de las facultades que le confiere el Reglamento de Organización de 25 de Noviembre de 1986 establece y regula, por medio del presente Reglamento, los honores, distinciones y premios que pueda conceder; así como las condiciones precisas para tal concesión, y con este fin, se dispone:

#### **CAPITULO 1º**

##### **(De los honores del Ayuntamiento)**

##### **Art. 1º**

Los honores que el Ayuntamiento de Andorra podrá conceder para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados a este Municipio serán:

1. Título de hijo Predilecto de la Villa
2. Título de hijo Adoptivo de la Villa
3. Medalla de Oro de la Villa
4. Medalla de Plata de la Villa
5. Medalla de Bronce de la Villa
6. Nombramiento de Alcalde o Concejales honorarios del Ayuntamiento de Andorra
7. Diploma al ejemplar comportamiento cívico
8. Nominación de lugares o edificios públicos

##### **Art. 2º**

Las distinciones señaladas en el artículo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

## **CAPITULO 2º**

### **(De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo)**

#### **Art. 3º**

1. La concesión del título de Hijo Predilecto de Andorra, sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la ciudad, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Andorra, que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.
2. La concesión del título de Hijo Adoptivo de Andorra podrá otorgarse a las personas, que, sin haber nacido en esta ciudad, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.
3. Tanto el título de Hijo Predilecto como de Hijo Adoptivo, podrán ser concedidos, a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

#### **Art. 4º**

1. Por ser la concesión de los Títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo los máximos honores que este Excmo. Ayuntamiento otorga; la concesión de los mismos y de las correspondientes Medallas se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.
2. Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y una vez otorgados, tres por cada uno de ellos no podrán conferirse a otros mientras vivan las personas favorecidas. A menos, que se trate de un caso excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en

sesión plenaria y por unanimidad.

**Art. 5º**

1. La propuesta para su concesión será hecha por el Presidente de la Corporación o un tercio de los Concejales.
2. La concesión de los títulos de Hijo Adoptivo, y de Hijo Predilecto será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de 2/3 partes de los concejales y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.
3. Acordada la concesión, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne, del diploma.
4. El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión.

**Art. 6º**

Las personas a quienes se concedan los Títulos de Hijo Adoptivo o Hijo Predilecto, tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal en los actos o solemnidades a que esta concorra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado.

A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha, y hora de la celebración del acto y participándoles la invitación a asistir.

**CAPITULO 3º**

**(De las medallas de la Villa)**

**Art. 7º**

1. La Medalla de la Villa es una recompensa que se concede para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, Entidades o

Corporaciones, tanto nacionales como extranjeras.

2. Tendrá las modalidades de Oro, Plata y Bronce, cuyas concesiones estarán limitadas a una, dos y tres, respectivamente, por cada uno de los mandatos municipales.

#### **Art. 8º**

1. Las medallas serán todas iguales, con la lógica excepción del metal que las componga. Para poder ser colgadas deberán ser dotadas de una cinta de seda con los colores de la bandera de Andorra.
2. La medalla deberá llevar grabado en el anverso el escudo de Andorra (cordero sobre Libro), y en el reverso rodeando la superficie circular se leerá "Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble Villa de Andorra" y en el centro el Título y año de la concesión.
3. La cinta de seda, a la que se hace referencia en el punto 1º podrá ser sustituida por corbata o corbatín de los mismos colores destinada a la bandera o insignia de la Entidad o Corporación.

#### **Art. 9º**

Para los trámites de Propuesta, concesión e imposición de Medallas, se seguirá la normativa establecida en los puntos 1, 2, 3 y 1 del art. 5º de este Reglamento.

### **CAPITULO 4º**

#### **(Nombramiento de miembros honorarios de la Corporación)**

#### **Art. 10º**

1. El nombramiento de Alcalde o Concejál honorario del Ayuntamiento de Andorra, podrá ser otorgado por este a personalidades españolas o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen al Municipio

y también como muestra de reciprocidad por concesiones parecidas de que haya sido objeto el Ayuntamiento de Andorra.

2. No podrán ostentar el nombramiento de Alcalde Honorario más de una persona, ni el de Concejal Honorario más de tres, a la vez.

#### **Art. 11º**

Los trámites de propuesta, concesión e imposición seguirán los pasos establecidos en el art. 5º de este Reglamento.

#### **Art. 12º**

Concedido el correspondiente nombramiento, el receptor podrá utilizar los mismos distintivos que los ediles del Ayuntamiento de Andorra, sin que ello conlleve facultad alguna en el gobierno o administración del Municipio; si bien se les podrá encomendar por el Pleno y de manera excepcional, funciones representativas fuera de la Villa.

En todos los actos solemnes del Ayuntamiento, ocuparán un lugar preeminente.

### **CAPITULO 5º**

#### **(Del procedimiento de concesión de honores)**

#### **Art. 13º**

1. La concesión de cualquiera de los honores, a que se refiere este Reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.
2. La iniciación del procedimiento se hará por decreto del Alcalde-Presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros de la Corporación. Que en ambos casos nominarán al Concejal instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente.

#### **Art. 14º**

1. Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados, deberá inscribirse en un libro registro, que estará a cargo del titular de la secretaría del Ayuntamiento. El libro registro estará dividido en secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este Reglamento.
2. En cada una de las secciones anteriores, se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de esta y en su caso, la de su fallecimiento.
3. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, a quienes incurran en delito tipificado en nuestro Código Penal y que haya sido juzgado y condenado por Tribunal legal; a una pena igual o superior a un año de privación de libertad.

### **CAPITULO 6º**

#### **(Otras distinciones municipales)**

#### **Art. 15º**

A las personas o entidades que a lo largo de un dilatado período de tiempo hayan demostrado una especial dedicación a su profesión o actividad, dentro de su localidad, se les podrá distinguir otorgando su nombre a una calle, plaza, edificio público, etc.

#### **Art. 16º**

Las personas que hayan destacado por su ejemplar comportamiento cívico, podrán ser objeto de la entrega de un Diploma por parte del Ayuntamiento, en el que se reconocerán sus especiales aptitudes de convivencia.

**Art. 17º**

Se concede a los Concejales electos por primera vez, el derecho a utilizar la insignia de oro con el escudo de la Villa que les será impuesta en el acto de jura o promesa de la Constitución y con posterioridad a este.

**CAPITULO 7º**

**(Normas complementarias)**

**Art. 18º**

Los honores que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán el cómputo numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

Aprobado definitivamente en sesión plenaria extraordinaria de 10-7-1993.